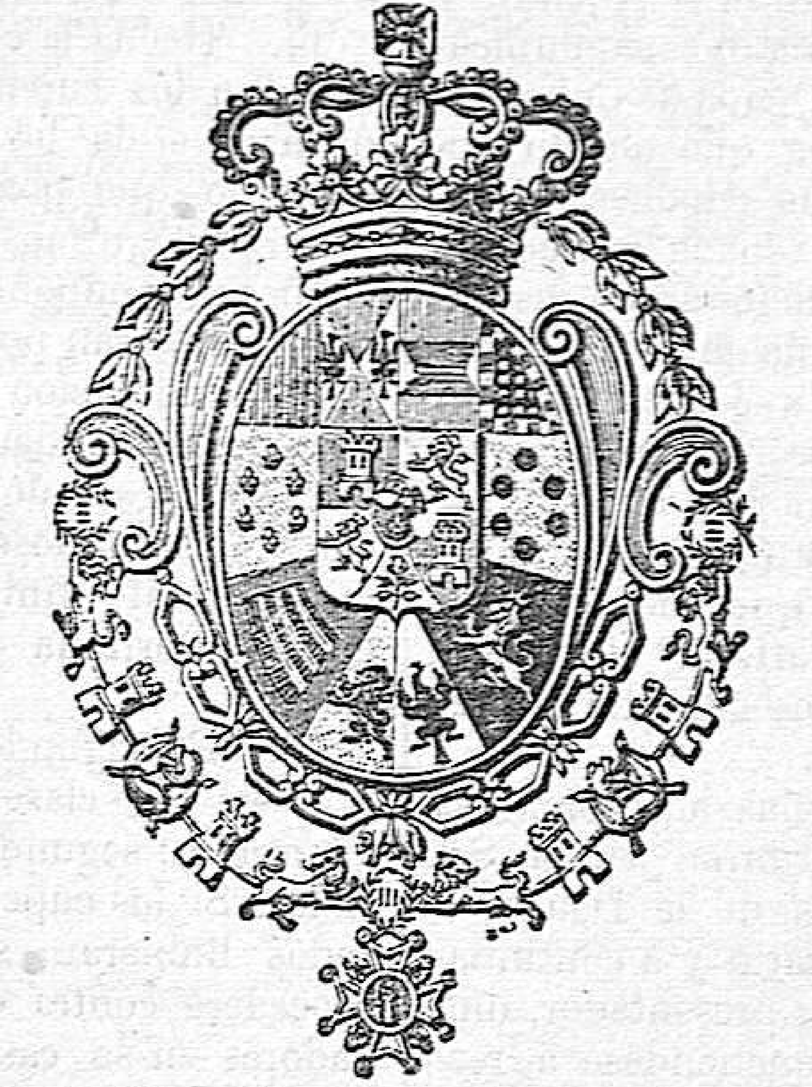
Año económico de 1891-92 | Miércoles 25 de Mayo | Número 280

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputacion sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputacion relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputacion provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instruccion de apremios de 1888, «la Diputacion ó la Comision decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envie una comunicacion certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quien está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaracion concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedicion del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.ª, que si la Corporacion provincial no halla causa para hacer la declaracion concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevencion de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comision provincial, en sesion de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890 91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicacion certificada de la Comision provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890 á 91, y la remision de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesion de 1.º de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputacion, fundándose en que la instruccion de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto solo incumbe á la Administracion, entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernacion, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohiben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Direccion general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputacion, sin perjuicio de que la Comision pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comision acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputacion habia obrado dentro del limite de sus atribuciones al disponer la aplicacion de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobacion de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instruccion de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y solo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputacion es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputacion de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que segun el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudacion, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues segun el art. 5.º de la citada instruccion, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputacion que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal tambien declarada en el artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administracion se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, segun el número 1.º del art. 56 de la antedicha instruccion, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicacion certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudacion no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instruccion establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, segun el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretacion es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omision ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputacion de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comision en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remision de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la

responsabilidad personal de los Concejales, declaracion que únicamente es oportuna despues de probadas la negligencia ó la omision en el cumplimiento de los deberes concejiles:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Seccion es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputacion de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instruccion de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(G. núm. 141.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 del mes actual suspendiendo el pago de cupones de las Deudas de esa isla creadas por la de 7 de Julio de 1882 pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, que son las siguientes:

1.ª Los cupones, cuyo pago queda en suspenso en virtud de lo dispuesto en la ley de 16 de Mayo de 1892, que son los pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, ó sea en la deuda amortizable al 1 y 3 por 100:

Serie *A* hasta el núm. 31.913.
Idem *B* idem id. 18.116.
Idem *C* idem id. 17.504.
Idem *D* idem id. 15.180.
Idem *E* idem id. 12.433.
Y en anualidades.
De 5 pesos hasta el número 43.302.
De 10 idem id. id. 53.992,

exceptuando los domiciliados en Europa y los que se presenten al cobro unidos ó acompañados á sus respectivos títulos, podrán ser presentados en la Secretaría de la Junta de la Deuda de Cuba dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la referida ley en la *Gaceta de la Habana*.

Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo quedarán caducados, y bajo ningun concepto podrán pagarse en lo sucesivo.

2.ª La presentacion se hará en facturas impresas firmadas por los interesados, á quienes se les facilitará esos documentos en la mencionada oficina.

3.ª Recibidos los cupones de que se trata, se taladrarán á presencia del presentador y del Secretario de la Junta por el encargado del recibo, se comprobarán por las oficinas de la Deuda en su origen y legitimidad, valiéndose para ello de cuantos medios estén á su alcance, se formará el oportuno expediente en cada caso, y se someterán al acuerdo de la Junta de la Deuda.

4.ª En los casos en que la Junta estime que procede el pago, hará la correspondiente propuesta al Ministerio una vez terminado el plazo de presentacion, exponiendo las razones en que funde su opinion, y remitirá al mismo los expedientes por el primer correo oficial que salga de la Habana directamente para la Península, quedándose con copia de ellos.

5.ª La Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar propondrá á su vez lo que le parezca, y la resolucion del Ministro se comunicará á la Junta de la Deuda de Cuba.

6.ª Los tenedores que deseen cobrar desde luego sus cupones evitándose las dilaciones de una minuciosa comprobacion, lo solicitarán en instancia dirigida al Presidente de la Junta de la Deuda, á la que acompañarán las facturas de presentacion con sus correspondientes valores, expresando los nombres, edad, profesion y domicilio de las personas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley se obligan á servir de garantía al presentador.

7.ª Dichas personas, acompañadas del interesado, suscribirán en la Secretaría de la Junta de la Deuda, á presencia del Secretario y á continuacion de la firma del presentador, una declaracion, comprometiéndose á responder en todo caso de las resultas de la comprobacion á que se refiere la instruccion 3.ª, y á reintegrar al Tesoro del importe de los cupones, en el caso de que se paguen indebidamente.

8.ª Instruido el oportuno expediente, pasará á la Junta de la Deuda, y ésta, despues de adquirir cuantos informes estime necesarios acerca de la respetabilidad y arraigo de los fiadores, resolverá si los admite ó no como tales, consignando su acuerdo en el mismo expediente y poniéndolo en conocimiento del intereaado y de los fiadores. Las resoluciones admitiendo las fianzas deberán tener el voto afirmativo de la mitad más uno cuando menos del número de Vocales de que se compone la Junta, y esta circunstancia se hará constar en el acuerdo.

9.ª Si la Junta acuerda no admitir la fianza, el expediente formado, asi como los cupones con sus facturas, quedarán sujetos á la tramitacion establecida en las instrucciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

10. Admitida la fianza, los valores presentados se someterán al reconocimiento, cancelacion y comprobacion ordinarias, y si resultaren legítimos y corrientes, se practicarán con ellos las operaciones de costumbre antes de dar la orden de pago.

11. El dia en que termine el plazo de presentacion de cupones, se cerrarán los libros de recibo, despues de haber sumado en ellos el número de cupones presentados, estén ó no afianzados y su importe y á renglon seguido de las sumas certificarán los funcionarios que la Junta de la Deuda designen el acto de cierre, haciendo constar en letra las sumas indicadas.

A los quince dias lo más tarde de cerrados los libros, se remitirá al Ministerio de Ultramar una relacion debidamente autorizada de los cupones presentados con expresion de la serie y vencimiento á que corresponden, de su numeracion, de los nombres de los interesados y de los números de las facturas de presentacion.

12. Los libros de recibo de cupones serán especiales para este caso y especiales tambien las facturas, que serán numeradas por orden riguroso de presentacion, empezando por el número 1 en cada uno de los vencimientos. Habrá dos juegos de libros, uno para los cupones de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y otro para la de anualidades, y dentro de cada renta un libro para cada vencimiento.

13. Las operaciones de comprobacion del origen y legitimidad de los cupones deberán quedar terminadas á los seis meses de haber espirado el plazo de presentacion, y entonces, en un plazo tambien de quince dias, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar del resultado de dichas operaciones. Para ello podrá utilizarse una copia de la relacion de que trata la instruccion 11.ª, poniendo en ella una casilla destinada á consignar dicho resultado.

14. Hecha la comprobacion, se clasificarán los cupones en dos grupos: primero, el de los legítimos; segundo, el de los que por cualquier causa resultaren ilegítimos.

15. Los cupones del primer grupo se relacionarán por series, vencimientos y numeracion y serán quemados con las formalidades de costumbre á los seis meses de haber sido satisfechos, levantándose acta notarial y remitiendo al Ministerio de Ultramar copia autorizada del acta y de la relacion.

16. El segundo grupo se subdividirá en dos clases: primera, cupones afianzados; segunda, cupones no afianzados. Si los cupones ilegítimos afianzados hubieran sido satisfechos, se procederá contra el presentador ó los fiadores en su caso, para que reintegren al Tesoro su importe. Si no hubieren sido satisfechos, se hará saber al presentador y á los fiadores que no procede el pago, expresando la causa, é igual notificacion se hará á los presentadores de cupones ilegítimos no afianzados.

17. Tanto los cupones afianzados, como los no afianzados, se relacionarán separadamente y se quemarán en la forma establecida en la instruccion 15.ª á los seis meses de hecha la notificacion de no proceder el pago, remitiéndose igualmente al Ministerio de Ultramar copia del acta y de la relacion de quema.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole se publique íntegra en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 142)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Miguel Diaz Castellon pidiendo indulto de la pena de cinco años, siete meses y cinco dias de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que, segun dictamen del Médico del penal en el que el reo cumple su condena, éste padece accidentes epilépticos, los cuales pueden dar lugar á trastornos mentales de dificil curacion:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cinco años, siete meses y cinco dias de prision correccional á que fué condenado Miguel Diaz Castellon por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan Torvisco y Querido pidiendo indulto de la pena de quince años de reclusion que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo, ademas de haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, lleva extinguidas mas de diez y nueve vigésimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870; que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Torvisco y Querido del resto de la pena de quince años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 138)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del corriente trascribe á este Gobierno la Real orden del de la Guerra de 16 del mismo, que con la relacion de descubiertos por suministros se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes que la misma comprende, que si dentro del improrrogable término de diez dias no justifican en esta dependencia el ingreso de las cantidades que por tal concepto adeudan, emplearé las medidas de rigor que me confiere la Ley Provincial, sin perjuicio de los apremios consiguientes.

Orense Mayo 25 de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Real orden que se cita

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice en Real orden de 16 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de un escrito que el Capitan general de Galicia dirigió á este Ministerio en 13 de Abril último, remitiendo relacion de cantidades que á la Caja de Recluta de Orense, adeudan varios Ayuntamientos de aquella provincia, por socorros suministrados á reclutas útiles condicionales que estuvieron en observacion y manifestando que han sido infructuosas cuantas gestiones se han hecho para conseguir su cobro, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se signifique á V. E la necesidad de que por ese Ministerio se dicten las órdenes oportunas, para que en el mas breve plazo y segun está prevenido se satisfaga á la mencionada Caja, por los Ayuntamientos comprendidos en dicha relacion, cuya copia se acompaña, las cantidades que en la misma se indican.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S M. sírvase V. S. ordenar el inmediato abono de dichas sumas, para lo cual se remite la relacion de referencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos »

RELACION QUE SE CITA

Caja de Recluta de Orense número 37.—Noticia de los Ayuntamientos de esta provincia que, á pesar de las circulares del señor Gobernador civil de la misma, insertas en los *Boletines oficiales* de 26 de Mayo, 23 de Julio y 15 de Septiembre del año 1891, y 5 de Febrero del corriente, y comunicaciones pasadas por esta Caja á los Ayuntamientos en 6 de Febrero último, por lo que respecta al primer semestre del año 1891 al 1892, no han verificado el pago de las cantidades que adeudan á la misma por hospitalidades, socorros, raciones de pan, utensilio y combustible facilitados á útiles condicionales en observacion que resultaron inútiles en los años y semestres que á continuacion se detallan.

AYUNTAMIENTOS	1888 á 1889		1889 á 1890		1890 á 1891		1891 á 1892
	1.er semestre — *Pesetas*	2.º semestre — *Pesetas*	1.er semestre — *Pesetas*	2.º semestre — *Pesetas*	1.er semestre — *Pesetas*	2.º semestre — *Pesetas*	1.er semestre — *Pesetas*
Allariz	268'22	»	»	35'29	»	26'92	»
Avion	»	»	»	»	»	54'86	48'02
Beariz	»	»	»	»	»	»	21'10
Bande	10'23	16'60	12'57	62	»	13'58	»
Bola	»	»	»	»	20'51	»	»
Baltar	»	50'57	»	»	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	»	»	»	»	5
Coles	»	73'54	37'63	»	»	43'14	1'47
Celanova	»	»	»	»	»	»	31'14
Cea	39'27	»	18'03	»	»	»	»
Cualedro	»	»	»	»	»	»	71'51
Carballeda de Valdeorras	»	»	»	»	»	»	45'25
Castrelo del Valle	»	»	»	»	»	»	29'04
Egos	9'53	51'37	»	3'20	43'12	32'55	»
Entrimo	»	»	»	»	»	»	5'70
Gomesende	»	»	»	16'47	»	31'28	»
Ginzo	»	»	»	»	»	18'46	»
Irijo	27'81	»	»	23'58	34'72	54'91	»
Junquera de Espadañedo	»	»	»	21'16	»	»	»
Junquera de Ambía	»	»	»	36'15	»	3'59	»
Lovios	»	99'70	40'74	»	279'50	»	»
Melon	43'33	»	18'03	14'91	8'53	18'39	27'62
Maside	»	»	»	»	»	64'48	»
Merca	»	»	»	»	»	»	3'59
Maceda	»	»	»	»	»	»	33'26
Monterrey	»	»	»	»	»	»	20'57
Montederramo	»	»	»	»	»	»	12'05
Nogueira	»	»	»	»	8'14	»	»
Petin	»	15'81	18'03	»	»	»	»
Piñor	87'12	4'79	22'71	12'57	7'12	»	»
Padrenda	»	33'98	17'26	»	»	22'69	34'73
Peroja	»	»	»	»	»	26'97	31'85
Pungin	50'98	»	»	»	»	»	»
Paderne	»	»	»	»	»	15'64	»
Pereiro	»	»	»	»	»	»	21'99
Rairiz de Veiga	22'80	»	17'25	»	31'15	»	62
Taboadela	»	»	»	»	»	15'64	»
Verea	»	»	14'91	»	»	»	»
Villameá	»	»	»	7'88	20'51	»	»
Villardevós	14'13	»	»	»	»	»	»
Villar de Santos	»	»	»	»	»	»	»
Villamarin	»	»	»	»	»	»	36'78
Viana	»	»	»	»	»	»	32'55

Note: the last column, 1891 á 1892, also has 10'07 printed after Viana's 32'55, with no town name beside it; per-column counts gave that column 43 entries, and 10'07 is read there as Viana's.

Orense 4 de Abril de 1892.—El Capitan segundo Jefe accidental, Cipriano Martin.—Rubricado.—Conforme: El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo Fernandez.—Rubricado.—Visto bueno: El Coronel, Melendez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Cuadro de Reclutamiento de la Zona militar de Orense, número 37.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de E. M. accidental, Fidel Tamayo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Galicia.—Estado Mayor.

Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Martin Suarez, Alcalde de Moreiras.

Hago saber: que no habiendo producido en esta Alcaldía resultado alguno el medio de cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, con relacion al año de 1892 93 por encabezamientos gremiales voluntarios que ordena el capítulo 8.º del Reglamento del ramo, esta Corporacion y Junta acordó, que se haga efectiva por medio de repartimiento y segun lo establecido en el art. 65 del Reglamento, la cantidad de 2268 pesetas 84 céntimos designada al grupo de líquidos y alcoholes con mas la de 240 pesetas 97 céntimos por recargos municipales y premio de cobranza impuesto á aquélla, por cuanto no excede de los límites reglamentarios.

Moreiras, Mayo 18 de 1892.—El Alcalde Presidente, Martin Suarez.

TOEN

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del impuesto de consumos por medio de arriendo á venta libre por el importe total del cupo y recargos y término de tres años, ni tampoco los encabezamientos voluntarios, se señala el dia 27 del corriente para celebrar segunda subasta en la casa consistorial de diez á doce de la mañana por pujas á la llana en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes no admitiéndose el arriendo mas que por un año. Si esta subasta resultase desierta se celebrará el mismo dia á las dos el arriendo á la exclusiva por un año, bajo las bases señaladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y al cual han de sujetarse los rematantes.

Toen 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Melchor Cruz.

—

Terminada la confeccion del reparto de la contribucion territorial que ha de regir en este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1892 á 93, se hace saber que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 23 del corriente hasta el dia 3 de Junio ambos inclusives, durante cuyo término puede ser examinado por los que deseen hacerlo, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Toen 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Melchor Cruz.

PEREIRO DE AGUIAR

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial, formada para el entrante año económico, á los efectos reglamentarios.

Pereiro 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Andrés Dominguez.

PEROJA

Formado el padron de cédulas personales para el entrante año económico de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante dicho término los vecinos comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenirles, pasados los cuales no serán admisibles por procedentes que sean.

Peroja Mayo 16 de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

CARBALLINO

Confeccionados el padron de cédulas personales y la matrícula industrial de este distrito para 1892 93, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos legales

Carballino Mayo 17 de 1892.—El Alcalde, Jesus G. Espinosa.

Don Domingo Perez Muiadas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Beariz.

Hago saber: que la Corporacion y asociados en cumplimiento del art. 223 del reglamento ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado á este distrito para el inmediato año económico, siempre que como asi sucedió no se presentasen por los gremios proposiciones aceptables, acordando se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en la casa que hace de sesiones para el Ayuntamiento el dia 29 del corriente y hora de doce de la mañana á dos de la tarde. En las primeras horas se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, depositando el que desee optar á la subasta en la Secretaría de Ayuntamiento el 10 por 100 del total y recargos, segun se demuestra seguidamente:

RAMOS	Cupo del Tesoro — Pesetas	3 por 100 para premio de cobranza — Pesetas	100 por 100 de recargo municipal — Pesetas	TOTAL de todos los ramos — Pesetas
Carnes	765'06	22'95	765'06	1.553'07
Líquidos y alcoholes	2.405'62	72'17	2.405'62	4.883'41
Garbanzos y harinas.	1.526'15	45'78	1.526'15	3.098'08
Pescados	61'28	1'84	61'28	124'40
Jabon duro y blando.	244'66	7'34	244'66	496'66
Carbon vegetal.	174'48	5'24	174'48	354'20
Sal	575'25	17'26	575'25	1.167'76
Total.	5.752'50	172'58	5.752'50	11.677'58

Cubiertos los cupos ya sea en todos los ramos en la primera hora ya parciales en la segunda continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores el segundo se efectuará como el primero el dia 3 del próximo mes de Junio y hora de diez á doce de su mañana, admitiéndose en él posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

Beariz Mayo 21 de 1892.—Domingo Perez.

—

PUNGIN

Don Mariano Gonzalez, primer teniente de Alcalde de este distrito que funciona por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: que la Corporacion de mi presidencia y asociados que determina el art. 35 del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, en sesion extraordinaria de 8 del corriente, acordó convocar á las clases agremiables de este distrito, para que hasta las nueve de la mañana del dia 22 del mismo, presenten sus proposiciones en la Secretaría de este municipio obligándose á cubrir los cupos totales y recargos autorizados que al mismo corresponde satisfacer por consumos en el próximo año económico.

Para el caso de que tal invitacion no dé resultado, tendrá lugar el arriendo á venta libre de las especies sugetas al pago, en un período de uno á tres años por el importe del cupo total y recargos, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial desde las diez á las doce de la mañana del dia 23 del actual.

De no tener efecto por falta de licitadores, se verificará otra y última, diez dias despues en el mismo local, y horas señaladas para la primera, ó sea el 3 del entrante Junio, con venta á la exclusiva por un año, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables, el importe de las dos terceras partes á que ascienden las mismas y sus recargos.

Todo lo expuesto se llevará á efecto ante la comision nombrada, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que en dicha Secretaría se halla de manifiesto.

Pungin 14 de Mayo de 1892.—Mariano Gonzalez.

—

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Don Benigno Azpilcueta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arriendo con venta libre por tres años de los derechos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos, cuyo anuncio aparece inserto en el *Boletin oficial* de 13 del corriente núm. 270, se publica de nuevo una segunda subasta por término de un año ó sea el económico de 1892 á 1893 con venta á la exclusiva de dichos derechos, y señala para la licitacion el dia 2 del entrante mes de Junio á las dos en punto de la tarde en la casa consistorial.

San Ciprian de Viñas, Mayo 20 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta

—

BARCO

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este distrito, para la asistencia gratuita de 150 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas; de conformidad con lo acordado por esta Junta municipal, se anuncia su provision en propiedad por el término de cuatro años, pudiendo por tanto los que aspiren á ocuparla, que deberán poseer necesariamente el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía expedido por cualquiera de las Universidades del Reino, presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen esta última cualidad, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias que empezará á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Barco 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

—

Habiéndose acordado por la Corporacion municipal de mi presidencia y contribuyentes asociados, hacer efectivo el cupo de la sal en los años económicos de 1892 93, 1893 94 y 1894 95 por el medio del arriendo á la exclusiva de la venta de dicha especie que autoriza el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885; y por el de arriendo á venta libre, el asignado á las demás especies que comprende la tarifa primera del impuesto de consumos vigente, incluso el especial de alcoholes intentando en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios por el término de un año; por el presente convoco á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con cualquiera de las especies mencionadas, concurran á la casa consistorial de este distrito, el dia 29 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, á solicitar y celebrar aquellos en el modo y forma establecido en el capítulo 8.º del Reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889, cuyo acto tendrá lugar ante el que suscribe ó Concejal en quien delegue, el Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Barco 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

—

GUDIÑA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el año económico de 1892-93, ha acordado que, en primer término, se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos y despues mediando solicitud, el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, y tambien el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que en el dia 2 del próximo mes de Junio y hora de diez de su mañana concurran á la sala capitular de este Ayuntamiento con objeto de hacer proposiciones ó concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con mas los recargos autorizados; y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Asimismo se invita, llama y cita á los habitantes de este distrito y demás personas que se interesen ó deseen tomar parte en los arriendos de este distrito á venta libre por un período de tres años é importe total y recargos de todas las especies ó del resto de ellas que no fuesen agremiadas, y en el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, concurran á manifestar sus propósitos por escrito ante esta Alcaldía en el referido dia 2 hasta las cinco de la tarde para en su vista anunciar las correspondientes subastas y dias en que han de tener lugar, y se advierte que en el caso de que no se haga ninguna proposicion se declararán desiertos dichos arriendos como si resultasen negativos, acordando en su virtud el medio del repartimiento para cubrir el encabezamiento de este municipio, deducido el grupo de líquidos y aumento por alcoholes, serán objeto de encabezamiento gremial en este caso.

Gudiña 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez de Quirós, Juez de instruccion de Allariz

En la causa que se sigue por muerte de Secundino Suarez Cruz, vecino de Verin, ocasionada por el vuelco del coche correo núm. 3 que corre de Verin á Orense, y tuvo lugar el dia 24 de Abril último, como á las tres de la tarde en el puente de la Zainza, inmediato al meson de Calvos, término municipal de Taboadela, por el presente se llama á los sujetos que viajaban en dicho coche y que no hayan declarado ya en la mentada causa, á fin de que se presenten á dicho efecto en este Juzgado; caso de estar ó residir fuera de este partido el punto en donde estuviese.

Dado en Allariz á 16 de Mayo de 1892.=Pedro Prendes.=El actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR